

DECLARACIÓN COMÚN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE AUTORIDADES DE COMPETENCIA

- "1. El Reglamento del Consejo adoptado al día de hoy, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, establece un sistema de excepción legal directamente aplicable, en el que las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, junto con la Comisión, son competentes no sólo para aplicar el apartado 1 del artículo 81 y el artículo 82 del Tratado, que son directamente aplicables en virtud de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sino también el apartado 3 del artículo 81 del Tratado.
2. A fin de garantizar la aplicación eficaz y coherente de las normas comunitarias de competencia, la Comisión y las autoridades nacionales de competencia designadas por los Estados miembros (en lo sucesivo, las ANC) forman conjuntamente una red de autoridades de competencia (en lo sucesivo, la red) a efectos de la aplicación en estrecha cooperación de los artículos 81 y 82 del Tratado.
3. Esta declaración común tiene carácter político y, por consiguiente, no crea derechos jurídicos ni obligaciones. Se limita a exponer una plataforma política común compartida por todos los Estados miembros y por la Comisión sobre los principios de funcionamiento de la red.
4. Los pormenores se expondrán en una comunicación de la Comisión, que se redactará y actualizará, cuando proceda, en estrecha cooperación con los Estados miembros.

Principios generales

5. La cooperación en el marco de la red se dedica a la aplicación efectiva de las normas de competencia comunitarias en toda la Comunidad.
6. La descentralización de la aplicación de las normas de competencia comunitaria refuerza la posición de las ANC, que tendrán plenas competencias en la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado y de esta forma contribuirán activamente al desarrollo de la política, el derecho y las prácticas en materia de competencia.
7. Las autoridades de competencia de la red son independientes unas de otras. La cooperación entre las ANC y con la Comisión se lleva a cabo sobre la base de los principios de igualdad, respeto y solidaridad.

8. Los Estados miembros aceptan que sus sistemas de aplicación presenten diferencias, pero reconocen mutuamente los principios del sistema de cada uno como base de cooperación.
9. En última instancia la Comisión, como guardiana del Tratado, será responsable -aunque no le corresponderá sólo a ella- de desarrollar la política y de salvaguardar la eficacia y la coherencia. Por consiguiente, los instrumentos de la Comisión, por una parte, y de las ANC, por otra parte, no son idénticos. Las competencias adicionales que se han concedido a la Comisión para cumplir sus obligaciones se ejercerán teniendo debidamente presente el carácter cooperativo de la red.
10. La cooperación en el marco de la red y la gestión de la información será lo más eficiente posible. Todos los miembros de la red reducirán al mínimo la carga administrativa de la participación en la red en el entendimiento de que cualquier información intercambiada con arreglo al artículo 11 del Reglamento estará a disposición de, y será de fácil acceso para, todos los miembros de la red.

Reparto de tareas

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento, todos los miembros de la red tendrán paralelamente plenas competencias para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado.
12. La asignación de casos concluirá lo antes posible. Dentro de la red se utilizará un plazo indicativo (de hasta 3 meses). Por lo general, la designación tendrá carácter definitivo hasta el final del procedimiento, siempre y cuando los hechos conocidos sobre el caso sigan siendo esencialmente los mismos. De ser así, ello supone que la autoridad de competencia que haya notificado el caso a la red será, normalmente, la autoridad de competencia responsable si está en buena situación para tratar el caso y ninguna otra autoridad de competencia plantea objeciones dentro del plazo indicativo.
13. Todos los miembros de la red se esforzarán por que el proceso de asignación sea previsible y por que se oriente a las empresas y demás partes interesadas sobre la instancia a la que tienen que dirigir sus reclamaciones.
14. Los miembros de la red garantizarán que los casos que merezcan investigación pormenorizada por parte de una autoridad de competencia sean asignados y evaluados de la forma adecuada.

Este principio se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de todos los miembros de la red sobre la decisión de investigar o no un caso.

Autoridad(es) en buena posición para actuar

15. Los miembros de la red garantizarán la aplicación efectiva de los artículos 81 y 82 del Tratado. Los casos serán tratados por una autoridad, o por autoridades, facultadas para restablecer o mantener la competencia en el mercado. Para ello, los miembros de la red tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, en particular, tendrán en cuenta qué mercados sufren con mayor intensidad los efectos contrarios a la competencia y qué autoridad tiene mayor capacidad para tratar adecuadamente un caso en función de la capacidad de la autoridad de reunir pruebas, hacer que cese la infracción y aplicar efectivamente sanciones.
16. En la medida de lo posible los casos serán tratados por una sola autoridad de competencia. En general, una ANC sola está en buena posición para actuar si solamente un Estado miembro se ve sustancialmente afectado por un acuerdo o práctica, en particular cuando los principales efectos contrarios a la competencia se reflejan en ese Estado miembro y todas las empresas que participan en un acuerdo o en una conducta abusiva tienen su sede social en dicho Estado miembro.
17. Cuando un acuerdo o práctica afecte sustancialmente a la competencia en más de un Estado miembro, los miembros de la red tratarán de convenir quién es la autoridad mejor situada para tratar adecuadamente el caso.
18. En los casos en los que no sea posible una acción única (cuando se vea afectada la competencia en varios Estados miembros y ninguna ANC pueda tratar el caso adecuadamente de forma individual), los miembros de la red deben coordinar su acción y tratar de designar a una autoridad de competencia como institución líder.
19. La Comisión estará especialmente en buena posición para tratar un caso si más de tres Estados miembros se vean sustancialmente afectados por un acuerdo o práctica, si tiene una estrecha relación con otras disposiciones comunitarias sobre la cual la Comisión tiene competencias exclusivas de aplicación o cuya aplicación sea más efectiva por parte de la Comisión, si los intereses de la Comunidad requieren la adopción de una decisión de la Comisión para desarrollar la política comunitaria en materia de competencia, en particular, cuando se plantea una nueva cuestión de competencia o para garantizar la aplicación efectiva.

Aplicación coherente de las normas comunitarias en materia de competencia

20. Después del período inicial de asignación, cuando más de una ANC en buena posición para actuar, traten el mismo caso (mismo mercado, mismas partes, misma conducta/acuerdo), una autoridad nacional de competencia adoptará una decisión formal y las otras suspenderán sus procedimientos o, si no fuera posible, las ANC tratarán el caso en estrecha cooperación.
21. Después del período inicial de asignación, cuando una o más autoridad(es) de competencia en buena posición para actuar traten un caso, la Comisión no incoará normalmente un procedimiento que implique la retirada de su(s) competencias con arreglo al apartado 6 del artículo 11 del Reglamento, a menos que se den las siguientes circunstancias:
- a) los miembros de la red prevén decisiones contradictorias en el mismo caso;
 - b) los miembros de la red prevén una decisión manifiestamente contraria a la jurisprudencia; los principios definidos en sentencias de tribunales comunitarios y en anteriores decisiones y reglamentos de la Comisión deberían utilizarse como parámetro de referencia; por lo que se refiere a los hechos, sólo una divergencia significativa provocará una intervención de la Comisión;
 - c) un(los) miembro(s) de la red está(n) prolongando indebidamente los procedimientos;
 - d) sea necesario adoptar una decisión de la Comisión para desarrollar la política comunitaria de competencia, en particular, cuando se plantee una cuestión similar de competencia en varios Estados miembros;
 - e) la autoridad nacional de competencia no plantea objeciones.

En caso de que la Comisión decidiera incoar de un procedimiento con arreglo al apartado 6 del artículo 11 del Reglamento, lo hará lo antes posible.

22. Si una ANC ya está actuando en un caso, la Comisión comunicará por escrito a la ANC de que se trate y a los demás miembros de la red la motivación de la aplicación del apartado 6 del artículo 11 del Reglamento.
23. Por lo general, en la medida en que no estén en juego los intereses de la Comunidad, la

Comisión no adoptará una decisión contraria a una decisión de una ANC, una vez que se haya facilitado la información adecuada con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 11 del Reglamento y que la Comisión no haya recurrido al apartado 6 del artículo 11 del Reglamento.

24. Los miembros de la red informarán a los demás miembros de la red sobre las respuestas negativas a las reclamaciones y las decisiones de archivo de investigaciones en todos los casos que les hayan sido notificados en el marco de la red con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento."
